



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Período Anual de Sesiones 2021-2022
(Segunda Legislatura Ordinaria)



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE), de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 0552/2021-CR, que propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos.

Esta propuesta de ley fue derivada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como única comisión dictaminadora, a raíz del pedido de ACTUALIZACIÓN del proyecto de Ley N° 6699/2020-CR de iniciativa del ex congresista LENIN FERNADO BAZÁN VILLANUEVA, formulado por la congresista SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO a través de su Bancada.

Luego del análisis, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su décima segunda sesión extraordinaria celebrada el día viernes 29 de abril de 2022 en la Sala Virtual, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, aprobó por mayoría de los presentes con la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, el presente dictamen con el voto favorable de los congresistas Margot Palacios Huáman, Ruth Luque Ibarra, Janet Rivas Chacara, Elizabeth Medina Hermosilla, Silvia Monteza Facho, Kelly Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque y María Taipe Coronado, voto en contra, de la congresista Jeny López Morales y el voto en abstención del congresista Jorge Morante Figari, accesitario en reemplazo de la congresista Martha Moyano Delgado.

I. **SITUACION PROCESAL**

1.1 **Antecedentes procedimentales**

El Proyecto de Ley **0552/2021-CR** ingresó al área de trámite y digitalización de documentos el 26 de octubre de 2021, y fue decretada a la CPAAAAE el 03 de noviembre de 2021, en su condición de única comisión dictaminadora.

La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica para la admisibilidad del proyecto que, al ser calificado positivamente, fue admitido por la **CPAAAAE** para su estudio y dictamen.

Como primer acto, la Comisión procedió a revisar los antecedentes, sabiendo que se trataba de una actualización del proyecto de ley N° 6699/2020-CR. De esa revisión se tomó conocimiento que, en el periodo 2020 – 2021 la CPAAAAE había procesado el PL e incluso dictaminado como segunda comisión dictaminadora, habiéndose debatido en el pleno del congreso el 20 de mayo de 2021, y por una cuestión previa retornado a la Comisión y a la de Constitución y Reglamento, con la recomendación de también derivar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La CPAAAAE, recaba nuevas opiniones a diversas instituciones públicas y privadas relacionadas con el contenido del proyecto de ley y se elabora un texto sustitutorio, teniendo en consideración las observaciones y cuestión previa planteada en el pleno del Congreso el 20 de mayo de 2020 y las opiniones técnicas recibidas al respecto, cuyo texto es el que se presenta en este dictamen para su debate.



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS,
AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

La congresista SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO a través de su Bancada, solicita la actualización del PL 6699/2020-CR, la misma que es aprobada por la Mesa Directiva y con fecha 26 de octubre de 2021 decretada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología para su evaluación y dictamen el 3 de noviembre de 2021, habiéndosele asignado el número 552/2021-CR.

1.2. Opiniones solicitadas y recibidas: Para la formulación del texto sustitutorio del proyecto de Ley N° 6699/2020-CR, actualizado y ahora proyecto de ley N° 552/2021-CR.

ENTIDAD	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	REITERATIVO Y FECHA DE EMISIÓN	OFICIO DE RESPUESTA
MINCUL	481-2020-2021-CPMME 9 de diciembre de 2020	547-2020-2021-CPAMAE	000133-2021-DM/MC
		19 de enero de 2021	4 de marzo de 2021
MINJUS	482-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	546-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	028-2021-JUS/DM 4 de febrero de 2021
CUNARCP	483-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
AIDSESP	484-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	542-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	
WAMPIS	485-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	543-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	
FENAP	486-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CONAP	487-2020-2021-CPAAAA 9 de diciembre de 2020	00713-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
UNCA	488-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CCP	489-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	716-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
CNA	490-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ASONOEDH	491-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ONAMIAP	492-2020-2021-CPAAAAE	00715-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

FENMUCAR INAP	493-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	00714-2020- 2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
ASHANTI	494-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
RAICES	495-2020-2021-CPAAAAE	544-2020-2021-	
AFROPERU ANO	9 de diciembre de 2020	CPAAAAE 19 de enero de 2021	
SUNARP	496-2020-2021-CPAAAAE	545-2020-2021- CPAAAAE 19 de enero de 2021	051 - 2021- SUNARP/DTR 17 de febrero de 2021
DEFENSORIA	548-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021		
Poder Judicial	549-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021		
MINJUS	234-2021-2022-CPAAAAE-CR 20/11/2021	613-2021-2022-CPAAAAE-CR 22/04/2022	141-2022-JUS/SG 20-01-2022
MINJUS	965-2021-2022-CPAAAAE-CR 22/04/2022		
MINCUL	243-2021-2022-CPAAAAE-CR 22/11/2021	612-2021-2022-CPAAAAE-CR 17/01/2022	
MINCUL	966-2021-2022-CPAAAAE-CR 22/04/2022		
ORGANIZACIÓ N IMPULSORA DE LA AGENDA LEGISLATIVA DE LOS PUEBLOS	650-2021-2022-CPAAAAE-CR 28/01/2022		CARTA S/N 28/01/2022

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley bajo análisis tiene como sustento el documento de consenso trabajado como iniciativa legislativa con base en dos propuestas presentadas por las siguientes organizaciones indígenas y afroperuanas:

- 1) "Proyecto de Ley de Autoidentificación y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos indígenas u Originarios y Pueblos Afroperuanos"
 - Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP).
 - Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
 - Confederación Nacional Agraria (CNA).
 - Unidad Nacional de Comunidades Aimaras (UNCA).
 - Organizaciones afroperuanas: Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes.
- Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS)
- 2) "Proyecto de Ley de Reconocimiento del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y Afrodescendientes"
 - a. Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis (GTANW).



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

- b. Coordinadora Regional de los Pueblos indígenas - San Lorenzo (CORPI-SL).
- c. Organización Regional de los Pueblos indígenas de la Amazonía Norte del Perú (ORPIAN-P)
 - Con la asistencia técnica de Perú Equidad.

Esta iniciativa se compone de 18 artículos, 2 disposiciones complementarias modificatorias, 4 disposiciones complementarias transitorias y 2 disposiciones complementarias derogatorias.

En el primero se establece el objeto de la norma, cual es, la creación de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, que permita dar efectividad al reconocimiento pleno del derecho intrínseco, a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos.

En el siguiente artículo se establecen las definiciones de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos afroperuanos. Seguidamente, se enumeran los principios que rigen el registro de los pueblos. Los artículos del 4 al 7 definen los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos. El octavo y novena artículo determina que el Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos, ya la vez garantiza su inscripción registral.

La siguiente disposición crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para las pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, mientras que los artículos del 11 al 18 especifican los subregistros y los libros correspondientes a las pueblos indígenas u originarios, los pueblos afroperuanos, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas; así como, los requisitos que se deberán reunir para alcanzar su registro. Por último, en las disposiciones complementarias modificatorias la propuesta considera la inclusión de un literal adicional tanto a la Ley de Gobiernos Regionales, como a ley de creación del ministerio de cultura, necesarios para la aplicación de la norma propuesta; en las disposiciones complementarias transitorias y complementarias, se establecen la vigencia de la norma, el plazos para adecuación de la SUNARP y la SUNAT y los requisitos y procedimientos para esta adecuación; finalmente, en las disposiciones complementarias derogatorias los que correspondan derogar para cumplir el objeto de la norma propuesta.

III. MARCO NORMATIVO

Normatividad nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 2956 5, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- c) Ley 278 67, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- d) Ley 279 08, Ley de Rondas Campesinas.
- e) Ley 28495, Ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- f) Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de contacto inicial.
- g) Ley 246 56, Ley General de comunidades campesinas.
- h) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva
- i) Ley 278 11, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.
- j) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Normatividad internacional

- a) Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo.
- b) Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- c) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.
- d) Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Derechos Humanos.

IV. SINTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

4.1 Opinión de la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú, la Central Única Nacional de Rondas Campesinas, la Unión Nacional de Comunidades Aymaras, la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes, Confederación Nacional Agraria y la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Estas organizaciones manifiestan su respaldo institucional al proyecto objeto de este dictamen y solicitan que la CPAAAAE opte por su aprobación con el propósito de hacer efectivo el derecho a su personalidad jurídica colectiva como pueblos. Añaden que, en la práctica, se han visto imposibilitados de inscribir su personalidad jurídica en los Registros Públicos por falta de un Registro de Pueblos, lo que ha impedido el ejercicio de otros derechos tales como obtener un título de propiedad de su territorio, tener RUC, cuentas bancarias, hacer bionegocios y participar en la vida política, económica y social del país.

De convertirse en ley, estas organizaciones representativas consideran que el Estado dará cumplimiento a sus obligaciones internacionales establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (ratificado el 2/2/1994), en la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.2 Opinión de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Tras un examen del articulado del proyecto, la SUNARP concluye que la fórmula normativa necesitaría ser ajustada integralmente respecto de la formalidad requerida para los actos cuyo acceso se propugna. Por ello especifican que para que la norma pueda cumplir su objetivo se requiere de ajustes en aspectos tales como: i) contemplar el cumplimiento de ciertas formalidades en la documentación que sustente los actos que se inscriban en el Registro de Pueblos (lo que, a su juicio, permitirá evitar ulteriores conflictos entre las diferentes personas jurídicas comprendidas en la propuesta normativa, o entre las personas jurídicas que podrían conformarlas); ii) Contemplar la pervivencia o duración de un registro administrativo a cargo del Ministerio de Cultura, pues de lo contrario encarecería el acceso al registro de efectos jurídicos a cargo de SUNARP; iii) reconocer la necesidad que lo que se presente para su inscripción sea materia de calificación registra, etc.

Asimismo, advierten que la norma requerirá de un previo desarrollo reglamentario para su adecuada aplicación. En consonancia con ello, estiman que el plazo que se contempla en el proyecto para que la SUNARP adecúe su normativa, no solo es inejecutable (si se tiene en cuenta que todas las disposiciones tendrán que pasar previamente por un proceso de Análisis de Calidad Regulatoria), sino que, además, recién debe contarse desde que se expida y entre en vigencia el reglamento de la ley que apruebe el sector correspondiente.

4.3 Opinión de Ministerio de Justicia

El MINJUS concluye que el proyecto bajo análisis resulta en su forma actual inviable, requiriendo mayor debate y el acopio de la opinión del ente rector en materia de pueblos indígenas y afroperuanos. Para llegar a esa conclusión, aseveran que la mayoría de actos actualmente inscribibles que contempla el proyecto bajo escrutinio ya se encuentran incluidos en los instrumentos registrales actualmente existentes. En adición, consideran que, en razón a que el marco constitucional y de derechos humanos vigente establece con claridad que el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas no requiere de inscripción alguna en sistemas registrales para su existencia, contándose ya con libros en el Registro de Personas Jurídicas que cumplen las funciones previstas en la propuesta legislativa, no identifican que el mismo otorgue una mejor o mayor garantía a los derechos humanos y fundamentales de los colectivos indígenas, originarios y afroperuanos.

Por todo ello, el MINJUS determina que la creación de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos no ofrecería un mayor nivel de garantía y realización de los derechos de los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

colectivos a quienes se busca beneficiar con la iniciativa legislativa.
Opinión de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

4.4 Opinión de la Sociedad Nacional de Registros Públicos

Argumentan que la autodeterminación no es el criterio que determine que un pueblo es indígena u originario. Conforme lo ha establecido el propio Convenio 169, los pueblos indígenas se establecen en virtud a dos criterios: el primero de ellos, el objetivo, vinculado a descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y el segundo criterio, relacionado a la conciencia de su identidad indígena. Adicionalmente a ello, debe precisarse que la propia Ley de Consulta Previa, en línea con lo dispuesto en el Convenio 169, establece el criterio subjetivo y los criterios objetivos que la autoridad estatal debe utilizar para identificar a los pueblos indígenas u originarios. En virtud de lo antes señalado, el artículo 1º, 2º, 4º, y 5º del proyecto de ley deben ser eliminados por ir contra lo establecido en la Ley de Consulta Previa y ser inconstitucionales, al vulnerar el Convenio 169.

En cuanto al artículo 9º, 10º y siguiente del proyecto de ley, en ellos se alude al Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, que comprende Comunidades Campesinas y Nativas, y Rondas Campesinas. Al respecto, es fundamental tener opinión favorable del Ministerio de Justicia, de Registros Públicos y del Ministerio de Cultura, dada su especialidad y competencia en la materia, para que resulte viable la creación e implementación del Registro de Pueblos.

4.5 Opinión del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura remitió los pronunciamientos de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica. La primera concluye que la cuarta disposición final del proyecto de ley, en cuanto a la inscripción del Pueblo Achuar del Pastaza, carece de sustento constitucional actualmente, razón por la cual sugieren remitir la iniciativa legislativa a la Comisión de Constitución y Reglamento a efectos de que pueda analizar el punto indicado en tanto implicaría una reforma constitucional.

A su vez, precisan que dicha dirección no se pronuncia respecto de los artículos comprendidos en el Título IV del proyecto de Ley, referidos a la creación de un Registro de Pueblos y a la inscripción en la SUNARP, materias estrictamente de carácter técnico y, por ende, de exclusiva competencia de la SUNARP.

Por otra parte, esta Dirección opina que corresponde al Congreso de la República, en su calidad de entidad promotora de la medida legislativa, realizar el análisis pertinente y determinar si correspondería o no realizar la consulta previa, teniendo en consideración que la propuesta legislativa tiene por objeto dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de Registros Públicos a cargo de la SUNARP.

Por el lado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, argumentan que el proyecto de ley solo ha considerado criterios de carácter objetivo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, dejando de lado el criterio subjetivo de autoidentificación, establecido en el artículo I del Convenio 169 de la OIT. Por esta razón, proponen incorporar la referencia a este criterio, a efectos de alinearse con el marco normativo internacional vigente.

Sobre la calificación de las rondas campesinas como formas de organización de los pueblos indígenas u originarios, esta oficina indica que las personas que participan en ellas no necesariamente forman parte de un grupo que pueda ser identificado como parte de un pueblo indígena u originario. Sin embargo, reconocen que en aquellas localidades que se autodenominen como rondas y, a su vez, cumplan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios precisados en el artículo I del Convenio 169 de la OIT, estas sí son parte de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, recomiendan excluir del Proyecto de Ley la primera disposición complementaria derogatoria que propone la derogación del Decreto Legislativo N° 1360.

En cuanto al artículo 4 de la propuesta legislativa, insisten en que la determinación del cumplimiento de los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios no recae en estos, sino en el Estado peruano.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Sobre el artículo 5, tras reconocer el hecho de que el criterio de autoidentificación es de suma relevancia, empero, consideran que no es el único que debe considerarse para determinar si estamos o no ante un pueblo indígena u originario. Aseveran que dicho artículo contiene una lectura errónea del artículo I del Convenio 169 de la OIT, por lo que sugieren redactarlo del siguiente modo: "Los pueblos tienen derecho de identificarse a sí mismos como tales, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo I del Convenio 169 de la OIT."

En torno a la Cuarta disposición final complementaria, acerca del Registro del Pueblo Achuar del Pastaza, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que de acuerdo con la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas no todas las cuarenta y cuatro bases que la FENAP señala representar serían, en estricto, comunidades nativas.

4.6 Defensoría del Pueblo

La Defensoría observó el punto relativo a los requisitos para el registro de pueblos y formas de organización, en donde se estaría eliminando contar con la presentación de la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección General de Agricultura del gobierno regional correspondiente, decisión que no cuenta con una argumentación en la iniciativa legislativa. Por ello estimaron importante que se defina y fundamente bien la diferencia entre lo que contempla el proyecto y el marco legal actual que regula el procedimiento registral de las organizaciones indígenas. Preguntaron cómo es que el registro propuesto en el proyecto incidiría en los derechos de la población indígena y cómo quedan los registros previos. Por último, observaron la existencia de algunos problemas de técnica legislativa en el proyecto bajo dictamen.

4.7 Opinión de Francisco Calí Tzay, Relator de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Destacó que los pueblos indígenas son sujeto de derecho, para el derecho internacional. En la mayoría de las veces, las leyes internas deben ser adecuadas (Declaración de Pueblos Indígenas, art. 9, instrumento regional de los Derechos Humanos), respetando la organización de los Pueblos Indígenas. El no reconocerlos crea conflictos y para asegurar este reconocimiento, son positivos los esfuerzos que está realizando CPAME. El proyecto de ley refuerza la imagen del Perú como un país respetuoso de los derechos humanos y de los pueblos indígenas. Destacó que la iniciativa haya sido consultada a los representantes de esta población.

Resaltó que con este proyecto de ley el Perú está dando un paso positivo y aleccionador para otros países del continente americano, que además de reconocer los instrumentos internacionales, se está reconociendo en la legislación algo que ya existía, lo cual les da más seguridad jurídica a los pueblos indígenas para poder constituirse y registrarse como pueblos organizados, ser sujetos de crédito, poder abrir una cuenta en el banco a nombre de su comunidad e inclusive recibir donaciones. El proyecto contribuiría a que los pueblos se sientan "más peruanos", dado que actualmente hay obstáculos burocráticos que impiden el goce real de sus derechos como tales.

Advirtió finalmente que no reconocer a los pueblos indígenas, su personalidad jurídica y derechos genera conflictos; por el contrario, reconocerlos los apacigua.

4.8 Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis

Opina que el simple hecho de debatir la propuesta de la colectividad indígenas del Perú es un avance, aunque la opinión de los sectores sea negativa. Es preocupante que aún exista el tutelaje por parte de algunos ministerios como el ministerio de Cultura, ya que pretende definir quién es indígena y quién no.

4.9 Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas - San Lorenzo (CORPI-SL)

Señala que las Comunidades Nativas son una figura ficta creada por el Estado para poder tutelar a los Pueblos Indígenas, siendo que las Comunidades Nativas son en realidad un conjunto de familias indígenas; el Estado no considera por tanto a las Comunidades Nativas como sujetos de Derechos de Pueblos Indígenas como tal, desconociendo la existencia por ejemplo de la Nación Wampis.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Afirma que son los pueblos los que crean su propia manera de organización, siendo Comunidades Nativas una forma de organización y no un sinónimo de Pueblos Indígenas.

Señala que la autonomía de la Nación Wampis no atenta contra la soberanía del Estado, ni busca la ruptura del orden constitucional, sino que es la expresión de una de las atribuciones de otorga el Convenio 169 de la OIT. Esta autonomía y organización nace por la autodeterminación del Estado y no por decisión del Estado.

Indica que el Problema es que no se puede realizar la inscripción en Registros Públicos de las organizaciones de Pueblos Indígenas, ya que no se reconoce su personalidad jurídica y no existe un libro de Pueblos Indígenas.

4.10 Confederación Nacional Agraria

Indica que los pueblos se reconocen como originarios y ancestrales, y por tanto indígenas. Menciona que la invasión española allanó sus costumbres, pero siguen existiendo; defienden su territorio a pesar que el Estado Peruano lo entrega a las grandes empresas, siendo que por ello se busca que este PL se apruebe, y que su inscripción les permita tener pleno reconocimiento de Derechos y poder coordinar con las entidades estatales en igualdad de condiciones, eliminando las brechas económicas que los dividen.

4.11 Organización Impulsora De La Agenda Legislativa De Los Pueblos

Dicha organización remite su opinión técnica, como Plataforma de Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la "Agenda Legislativa de los Pueblos para el Bicentenario": el Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA), la Confederación Nacional Agraria (CNA), Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH), la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes (ASHANTI-Perú), la Confederación Campesina del Perú (CCP), el Instituto de Investigación Ciencia y Tecnología Indígena "INTI DE AMÉRICA" y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP).

Señalan que, tras el consenso de las organizaciones en los dictámenes de la legislatura anterior y la actualización de la propuesta de Proyecto de Ley, reiteran su propuesta actualizada y sustentan la opinión favorable, presentando la propuesta alternativa de inscripción de la personalidad jurídica de pueblos, la cual absuelve las observaciones de las entidades públicas, en función de sus anteriores opiniones, así como es resultado del consenso con otras organizaciones considerada en el Segundo Dictamen del Proyecto de Ley de Personalidad Jurídica de la CPAAAAE en la legislatura anterior, a fin de que sus representantes y todos los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos puedan inscribir su personalidad jurídica colectiva en los Libros de Pueblos correspondientes, y que se puedan inscribir todos los niveles orgánicos de las rondas campesinas en su libro respectivo.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente ley es hacer efectivo el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a través de la creación de un *Registro de Pueblos* en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, en el cual dicha personalidad jurídica pueda ser inscrita. De esta manera, debe quedar claro que la iniciativa legislativa ya parte de que existe un reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica a dichos pueblos, a través del derecho internacional y constitucional.

En ese sentido, la novedad de fondo de esta norma es la creación del referido Registro de Pueblos, que se regirá por determinados principios y estará compuesto de dos subregistros que a su vez contienen sus respectivos libros, de la siguiente manera:

1. **Registro de Pueblos**, que consta de los siguientes libros:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

- a. De Pueblos Indígenas u Originarios. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
 - b. De Pueblos Afroperuanos. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.
2. **Registro de Organizaciones de pueblos**, que consta de los siguientes libros:
- a. De Comunidades Campesinas y Nativas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b. De Rondas Campesinas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c. De Organizaciones Indígenas u Originarias. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas por los propios pueblos.
 - d. De Organizaciones Afroperuanas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.
- a. **Sobre el reconocimiento de la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos como sujetos de derecho**

Como bien lo señala el proyecto de ley, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte del Estado peruano -que pasa a formar parte del derecho nacional y a tener rango constitucional, de conformidad con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución-, se reconoce en nuestro ordenamiento a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, preexistentes al Estado peruano. Así, se supera el enfoque asimilacionista del Convenio 107 de la OIT, y que fue derogado por el Convenio 169, que los trataba solo como *poblaciones*.

Dado que el Convenio 169 de la OIT entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 02 de febrero de 1995, desde esta fecha el Estado peruano debió adecuar toda su normativa interna a la luz de este tratado. Es decir, prever una determinada normativa y políticas públicas que garanticen los derechos colectivos previstos en este instrumento internacional puedan ser ejercidos por los pueblos como *tales*, y no solo como comunidades, como hasta ese momento estaba previsto en la legislación peruana.

A la fecha, el Estado ha realizado dicha tarea de forma parcial. Nuestra propia Constitución y otras leyes reconocen a los pueblos indígenas como titulares de derechos, por ejemplo:

- El artículo 191 de la Constitución señala que la ley deberá establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y *pueblos originarios* en los Consejos Regionales y Municipales;
- La Ley del derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley 29785; la Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley 27811;
- La Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ley 28495;
- La Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley 29565, que establece como una de las funciones de este ministerio el "coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano,
- dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

indígenas" (artículo 7, literal 1).

Así, queda claro que nuestro ordenamiento jurídico no solo reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, sino que, a través de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la aprobación de las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de pueblos indígenas, entre otros instrumentos internacionales, y la propia constitución (artículo 191), también se reconoce la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a quienes incluso a lo largo de los años se les ha ido reconociendo determinados derechos en su calidad de *pueblos*, y no solo como comunidades.

b. Sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos

De igual forma, de la mano con el reconocimiento de la existencia legal, el ordenamiento jurídico peruano -que comprende el derecho internacional- ya reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. Así, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016) estableció la obligación de los Estados de reconocerla plenamente:

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán **plenamente la personalidad jurídica** de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración [resaltado nuestro].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica permite el ejercicio pleno de derechos tan importantes como el derecho a la propiedad territorial y a la igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho:

El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho de protección judicial contra toda violación de dicho derecho (Caso Saramaka vs Surinam, del 28 de noviembre de 2007).

Dicha obligación es totalmente congruente con la forma como el Estado garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como su autonomía organizativa:

Constitución Política

Artículo 89.

Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y **son personas jurídicas**. Son **autónomas en su organización**, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...) [resaltado nuestro]

Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908

Artículo 1. Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma **autónoma y democrática de organización comunal** (. . .). Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. [resaltado nuestro]

La normativa antes citada debe entenderse como parte de un mismo bloque de constitucionalidad, en tanto de lo que se trata con esta iniciativa legislativa es de garantizar a los pueblos indígenas y afroperuanos el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

ejercicio de los mismos derechos que el ordenamiento jurídico prevé para sus distintas formas de organización.

Y respecto de la personalidad jurídica de los pueblos afroperuanos, cabe recordar que el derecho internacional equipara y aplica los derechos de los pueblos indígenas a los pueblos afrodescendientes; así lo hace el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Saramaka vs. Surinam), la Recomendación N° 34 de las Naciones Unidas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre otros.

c. Sobre el Registro de Pueblos

Actualmente, en Registros Públicos, se prevé la inscripción de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas, y rondas campesinas (de base). No existe, sin embargo, un registro para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. E incluso respecto de las comunidades y rondas, el derecho registral prevé que estas se rijan por el Código Civil, cuando su naturaleza es otra, en tanto colectivos preexistentes al Estado peruano, que, a diferencia de cualquier otro privado, gozan de los derechos de autonomía, autogobierno, funciones jurisdiccionales, libre determinación, compartiendo más características con entidades de derecho público.

De ahí que el objetivo central de esta iniciativa legislativa es la creación de un Registro de Pueblos, que se rija por sus propios principios según la naturaleza que tienen los pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, y sus formas de organización. Asimismo, este Registro debe garantizar los derechos de auto identificación, autodenominación y autonomía organizativa, como derechos intrínsecos de los pueblos. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para el estado peruano, ha señalado que "La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta en su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía" (Caso Xakmok Kásek vs Paraguay). En ese sentido, la auto identificación guarda estrecha relación con la autonomía y la autodenominación.

Sobre la auto identificación, autodenominación y autonomía organizativa

Como se señala en el proyecto de ley, "la auto identificación es la conciencia que tiene un *pueblo* de su identidad colectiva, no obstante el nombre que tenga. Un Estado no tiene potestad para decir que un colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la auto identificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria". En efecto, el Estado no puede atribuirse la potestad de identificar quién es o quién no es pueblo indígena o afroperuano. Discrepando con la opinión del Ministerio de Cultura y de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, en ninguna parte, el Convenio 169 de la OIT le da a los Estados dicho encargo. Este tratado se limita a señalar lo siguiente:

Artículo 1. Política General

1. El presente Convenio se aplica:

- a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. **La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.** [resaltado nuestro]

De esta manera, vemos que el criterio de auto identificación, de la conciencia propia del colectivo y de nadie más, es clave para la aplicación de los derechos de pueblos indígenas y afroperuanos. Si aceptamos que es el Estado quien tiene el deber de identificar a los pueblos, entonces dejamos de lado por completo esta auto identificación.

También es importante aclarar que la lectura que debe darse a la Ley de consulta previa debe ser acorde con lo establecido y los fines del Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, cuando su artículo I O establece



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

que "La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base de, contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance", ello debe entenderse que se trata del deber de identificar qué pueblos serían afectados *a raíz* de una medida administrativa o legislativa, y solo para cada caso concreto. Otra lectura sería inconstitucional, en tanto vacía de contenido el artículo 1 del convenio 169 de la OIT.

Sobre los problemas que enfrentan los pueblos indígenas y afroperuanos por la falta del Registro

Como bien lo señala el proyecto de ley, la falta de un registro en el cual los pueblos puedan inscribir su personalidad jurídica obstaculiza el ejercicio de sus derechos colectivos. Los pueblos y sus formas de organización se ven impedidos de:

Hacer actos jurídicos públicos inscribibles.

- Tener un título de propiedad territorial colectiva como pueblo, como lo prevé el art. 7, L) de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura (MINCUL) que dispone "Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas."
- Tener un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o RUC.
- Tener una cuenta bancaria.
- Hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, recibir donaciones.
- Participar en los Consejos de Coordinación Regional, según exige la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867, art. 11-A, b), ni en la vida política nacional (art. 191 de la Constitución Política del Perú).
- Participar en juicio, como demandante, demandado o tercero civil.

Un caso emblemático es el del Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), quien, luego de un largo litigio en sede administrativa y judicial, y utilizando incluso las normas vigentes de comunidades nativas, logró que el Gobierno Regional de Loreto le entregara su título de personalidad jurídica. Sin embargo, cuando fue a Registros Públicos a inscribir dicho título, la respuesta que recibió de SUNARP es que no existía un Libro de Pueblos, por lo cual no podían inscribir el mismo. Así, este caso ejemplifica la urgente necesidad de crear un Registro de Pueblos y terminar de adecuar la legislación interna a las obligaciones internacionales, a fin de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de pueblos indígenas.

Para el caso del pueblo Achuar, también se preve un artículo específico en la presente ley, en tanto, de no hacerlo, una vez emitida la ley, lo obligaríamos a realizar nuevamente todo un trámite para el reconocimiento de su personalidad jurídica, cuando en este caso, este pueblo ya cuenta incluso con un título otorgado por el Estado. De igual manera, se preve un trámite incluso más célere para aquellas organizaciones que ya han sido inscritas pero como asociaciones, a fin de que puedan inscribirse en este Registro de Pueblos de forma más fácil.

Sobre los subregistros y sus libros

El proyecto de ley prevé, de manera amplia y para que no quede excluido ningún pueblo ni sus formas de organización, la existencia de dos subregistros, cada cual tiene sus respectivos libros, tal cual ha sido mencionado líneas arriba.

Para el primer sub registro de Pueblos, se prevé un libro de Pueblos Indígenas u Originarios, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades. Y se prevé un Libro de Pueblos Afroperuanos, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.

Para el segundo sub registro de Organizaciones de pueblos, se prevé el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, que, al existir actualmente, se trata de trasladarlo aquí. También se prevé el Libro de Rondas Campesinas, que también existe a la fecha, para rondas de base, y que tendría que ser trasladado a este sub registro, en el cual además se podrán inscribir ahora las rondas de todo nivel organizativo: distrital,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

provincial, regional y nacional. Ello obedece a la autonomía organizativa propia de las rondas campesinas. Asimismo, se prevé el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones creadas por los propios pueblos, distintas a las comunidades o rondas. Finalmente, se prevé el Libro de organizaciones afroperuanas, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Sobre los requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización

Los requisitos previstos en la iniciativa legislativa tratan de adecuarse a la realidad de los pueblos indígenas y enfrentar los obstáculos que actualmente existen en los trámites de reconocimiento y titulación y en los mismos registros públicos. De ahí que, lo que se requiere para su registro ante SUNARP es la presentación de copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente, que declara la personalidad jurídica del pueblo interesado. Para ello, se prevé también la modificación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de incluir dentro de sus competencias la de declarar, de oficio o a petición de parte, la personalidad jurídica de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

- En ese sentido, y por el principio de subsidiariedad que rige la descentralización, serán los Gobiernos Regionales los competentes en declarar la personalidad jurídica de los pueblos, debiéndose presentar ante ellos:
- El Acta de la Asamblea donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su estatuto o norma organizativa, y el nombramiento de su órgano de representación.
- Actas de las asambleas de las comunidades que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia a dicho Pueblo.
- Padrón de miembros o censo poblacional, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- Croquis de ubicación territorial.
- Informe sociocultural o antropológico realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

La documentación aquí requerida es bastante similar a lo establecido en las leyes vigentes sobre comunidades campesinas y comunidades nativas, salvo el Acta de las asambleas de las comunidades mediante el cual declaran su pertenencia al pueblo.

Asimismo, se prevé una regulación específica para aquellos casos en los que un pueblo habita en más de una región. Cuando ello ocurra, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el procedimiento de declaración de la personalidad jurídica, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. Se indica además que la Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional.

Sobre la derogación del Decreto Legislativo 1360 y rol del Ministerio de Cultura

La derogación del Decreto Legislativo 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, obedece a que justamente atenta en contra de los derechos intrínsecos a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, al pretender otorgarle a dicho ministerio la potestad de identificar quién es y quién no es pueblo indígena. En ese sentido, es un decreto inconstitucional, que vulnera el artículo I del Convenio 169 de la OIT, y que además no ha sido materia de consulta previa, libre e informada.

La derogación del Decreto Legislativo 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, obedece a que justamente atenta en contra de los derechos intrínsecos a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, al pretender otorgarle a dicho ministerio la potestad de identificar quién es y quién no es pueblo indígena. En ese sentido, es un decreto inconstitucional, que vulnera el artículo I del Convenio 169 de la OIT, y que además no ha sido materia de consulta previa, libre e informada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente que el Ministerio de Cultura, como ente rector en la materia, tenga la competencia para coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones para culminar con el proceso no solo de saneamiento físico legal territorial de los pueblos -que es lo que está vigente a la fecha-, sino el

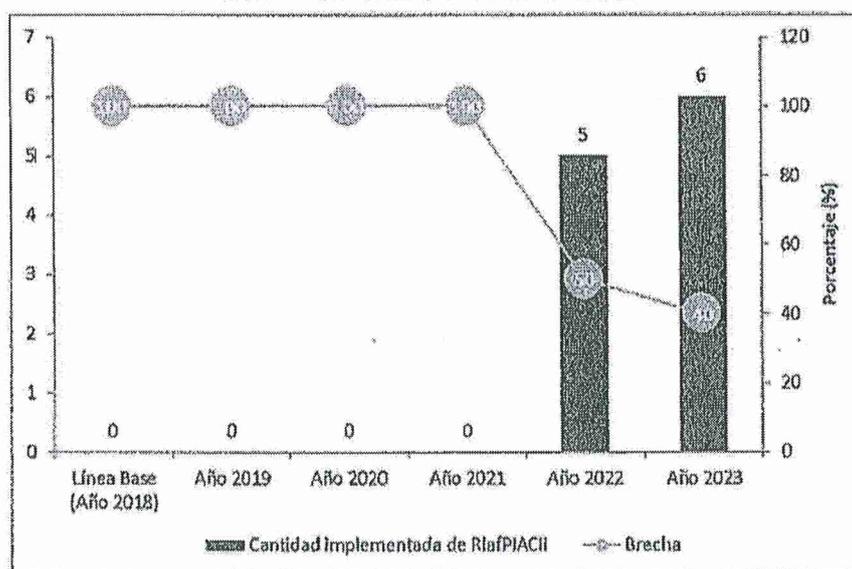
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

proceso de declaración de la personalidad jurídica de los mismos. De ahí que se contemplan una modificación al artículo 7, literal 1), de la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565.

Sobre la propuesta que se planteó en su momento respecto de la competencia que dársele al MINCUL para que sea él quien intervenga en un procedimiento concreto de declaración de la personalidad jurídica, cabe reiterar que ninguna entidad del Estado puede atribuirse la función de identificar quién es y quién no es un pueblo indígena, pues esto violaría el artículo I del Convenio 169 de la OIT respecto del principio de autoidentificación. Además, ha quedado demostrado la incapacidad financiera y orgánica de este ministerio para la protección de derechos de pueblos indígenas, como ocurre con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.

Desde hace 15-20 años, el ente rector del Gobierno Central tenía el deber de categorizar 10 reservas para pueblos en aislamiento y contacto inicial (PIACI); siendo que a la fecha solo ha podido categorizar 4 de esas I O. Las razones que da el Ministerio de Cultura es que no tiene presupuesto ni personal suficiente para ello. De acuerdo con el "indicador de brecha del servicio de protección a los PIACI", actualmente el MINCUL tiene una brecha del 100% para brindar el servicio de protección territorial a los PIACI, pues carece de infraestructura y equipamiento de los puestos de control y vigilancia en lugares estratégicos y mecanismos de sostenibilidad social para la protección de la intangibilidad de las reservas indígenas. Esto ha sido recogido en el "El Diagnóstico de brechas de infraestructura o acceso a servicios del Sector Cultura", elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del MINCUL en el marco de la Programación Multianual de Inversiones. De acuerdo a este documento, el MINCUL no puede asegurar este indicador para la totalidad de reservas indígenas bajo su ámbito.² Recién podría cubrir parcialmente esta brecha al 50% y 60% en el año 2022 y 2023.

Gráfico N° 10. Valores del indicador de brecha



Fuente: Elaboración propia, 2020.

Si el MINCUL no puede cubrir la brecha financiera para proteger a los PIACI, mucho menos tendrá el soporte financiero para habilitar sedes y oficinas a nivel nacional para declarar la personalidad jurídica de los pueblos, ni para hacer el trabajo de campo y recabar información antropológica alrededor de todo el país. Y no es admisible que los pueblos tengan que venir a la ciudad de Lima, donde se encuentran las oficinas del MINCUL, a exigir su personalidad jurídica, con los costos que ello implicaría. Esto iría contra toda la política de descentralización que viene impulsando el Estado peruano en las últimas décadas.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

u originarios, y pueblos afroperuanos, con respeto de sus derechos intrínsecos de auto identificación, autodenominación y autoorganización colectivas.

La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1º inciso b) establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en su artículo 9, sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, y demás normas pertinentes mencionadas.

Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la "personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas", sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de "pueblos originarios" en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha. Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los Consejos de Coordinación Regional, pues la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867 (Art. 11-A. b) les exige personalidad jurídica.

Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como es la adecuación del derecho interno a los tratados ratificados por el Estado peruano; así como cumplir con las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020. Los incumplimientos de las obligaciones internacionales, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas**. Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales. (resaltado es nuestro).

Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153º Período de Sesiones y en el 175º Período de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haití, donde dijo: "(...) **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.**"

Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como manda el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que, a la fecha, no se cumple, por falta de registro de tales pueblos.

Se da cumplimiento al artículo I de la Constitución Política, que establece que "La defensa de la persona humana" y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Se logrará cumplir con la política del Estado de proteger los derechos humanos, especialmente la relacionada con derechos de pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Se dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales pendientes desde por lo menos 25 años, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales.

Los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva; y del descrédito internacional derivado de una sentencia que encuentre al Estado responsable de la violación de derechos humanos.

Se posibilita el ejercicio y goce de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos, que requieren el registro de su personalidad jurídica, como tener títulos de propiedad territorial, contar con RUC, tener cuentas bancarias, ejercer su defensa legal, hacer bionegocios, y participar en la vida económica y política del país.

Permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personalidad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles. Ello levantará los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, debido a la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos fragmentado en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años³, o mediante la figura de asociaciones que desvirtúan su naturaleza.

También esta norma permitirá a los pueblos defender sus derechos en procesos administrativos, arbitrales, judiciales y constitucionales, donde la normativa exige que los sujetos procesales colectivos cuenten con personalidad jurídica.

A vísperas del Bicentenario, este proyecto de Ley constituirá una reparación histórica para los pueblos indígenas y el pueblo afroperuano, que los reivindica como tales y les permite ejercer plenamente sus derechos de *pueblos*.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 552/2021-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto crear un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). El registro tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 2. Sobre los Pueblos

2.1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

- a) Pueblos indígenas u originarios: Son aquellos sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

descender de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el artículo 1, inciso 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, respecto de pueblos indígenas. Pueden autodenominarse andinos, amazónicos o de cualquier otra forma, según sus tradiciones y cosmovisión, de conformidad con el artículo 9 de la DNUDPI.

b) Comunidades campesinas: Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

c) Comunidades nativas: Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.

d) Rondas campesinas: Son formas de organización comunal de pueblos indígenas u originarios se rigen por la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.

e) Pueblos Afroperuanos: Son aquellos sujetos colectivos considerados pueblos tribales de conformidad con el artículo 1, inciso 1, literal a) del Convenio 169 de la OIT, y que se autoidentifican como tales por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y tradiciones, costumbres propias o normas especiales. Para el ejercicio de sus derechos, pueden conformarse en organizaciones afroperuanas.

2.2. Para efectos de esta Ley, se utilizará el término "pueblos" para referirse a los sujetos colectivos referidos en el inciso 2.1 del presente artículo.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

3.1. Principio de igual dignidad y no discriminación

Todos los pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o menoscabo de la dignidad o derechos de estos pueblos, sus formas de organización o sus miembros.

3.2. Principio Pro-indígena

Los derechos aplicables a los pueblos y sus formas de organización comprenden todos los derechos inherentes, así como los reconocidos a dichos pueblos y sus formas de organización por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que les sean más favorables.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no deberá menoscabar los derechos y ventajas reconocidos a los pueblos y sus formas de organización en otras normas.

3.3. Principio de eficacia, sencillez y celeridad

En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos y sus formas de organización requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

3.4. Principio de accesibilidad registral para Pueblos

Los servicios registrales son accesibles para los pueblos y sus formas de organización de forma gratuita y a través de plataformas virtuales.

3.5. Principio de pertinencia cultural y lingüística

Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos y sus formas de organización con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

3.6. Principio de autocomposición

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Los conflictos entre pueblos relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, con base en el diálogo intercultural.

3.7. Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos y sus formas de organización, que afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

3.8. Principio de integridad

Dentro de un mismo ámbito territorial, solo se puede registrar la personalidad jurídica de un pueblo o forma de organización de la misma naturaleza y/o jerarquía.

TITULO II

SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos

El Estado respeta los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos, y sus formas de organización, los que son inherentes a su dignidad y autodeterminación.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es pueblo o qué derechos se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho de autoidentificación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y derecho consuetudinario.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de darse su propio nombre, con base en su identidad, cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los pueblos son autónomos en su organización, lo que comprende, entre otros, los derechos de:

- Adoptar libremente la forma organizativa que apruebe la asamblea de cada pueblo.
- Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación.
- Adoptar sus propias normas organizativas.
- Ejercer sus funciones jurisdiccionales **que en ningún caso vulneren los derechos fundamentales de las personas ni los derechos humanos en el ejercicio de dichas funciones. La infracción o incumplimiento a lo señalado puede ser visto por la justicia penal común y ser sancionado cuando corresponda**.
- Conformar organizaciones de pueblos, de conformidad con su propio derecho.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un pueblo que sujete su forma de organización y



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

funcionamiento a disposiciones que vulneren su autonomía organizativa. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos

El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de pueblos

El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, y los criterios establecidos en el literal 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

TITULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos

Créase el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización.

Artículo 11. Sub Registros y Libros

El Registro de Pueblos contiene los siguientes sub registros, que a su vez cuentan con los siguientes libros:

11.1. Registro de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos, que consta de los siguientes libros:

- a) **De Pueblos Indígenas u Originarios.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, respetando su autodenominación.
- b) **De Pueblos Afroperuanos.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos afroperuanos.

11.2. Registro de Organizaciones de Pueblos, que consta de los siguientes libros:

- a) **De Comunidades Campesinas y Nativas.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
- b) **De Rondas Campesinas.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
- c) **De Organizaciones Indígenas u Originarias.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas o aprobadas por las asambleas de los propios pueblos.
- d) **De Organizaciones Afroperuanas.** Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

Indígenas u Originarios y actos inscribibles

12.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentan una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de:

- a) **El Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su estatuto o norma organizativa, y el nombramiento de su órgano de representación.
- b) **Actas de las asambleas de las comunidades** que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia a dicho Pueblo.
- c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- d) **Croquis** de ubicación territorial.
- e) Informe sociocultural o antropológico realizado por el propio pueblo, **con participación del Ministerio de Cultura** que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

12.2. Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

- a) La personalidad jurídica del pueblo.
- b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio del órgano de representación.
- d) Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial u ordinaria.
- e) Otros actos celebrados de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y actos inscribibles

13.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de Pueblos Afroperuanos, éstos presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 12.1 de la presente Ley. El Informe sociocultural o antropológico elaborado por el propio pueblo afroperuano da cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el literal e) del inciso 2.1. del artículo 2 de la presente Ley.

13.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 14. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas y actos inscribibles

Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas, se aplica las leyes especiales de la materia.

Artículo 15. Sobre el Libro de Rondas Campesinas y actos inscribibles

15.1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:

- a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto; la elección de la Junta Directiva u órgano de representación; y su ámbito territorial en donde ejercen sus funciones.
- b) Padrón de Ronderos y Ronderas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de rondas campesinas.

15.2. Para la inscripción registra! de las Rondas Campesinas de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:

- a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
- b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción.
- c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
- d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.

15.3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

15.4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetan a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 16. Sobre el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias

16.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:

- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Indígena u Originaria; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
- b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Indígena u Originaria solicitante.
- c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria.

16.2. Son actos inscribibles los siguientes:

- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
- b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio de representación.
- d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
- e) Otros actos, de conformidad con su derecho propio.

Artículo 17. Sobre el Libro de Organizaciones Afroperuanas

17.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, copia fedateada de:

- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
- b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.

c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización afroperuana.

17.2. Son actos inscribibles los siguientes:

- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.
- b) Estatuto o norma organizativa, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio de representación.
- d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

La SUNARP brinda asistencia a los pueblos y sus formas de organización para efectos del registro de su personalidad jurídica y los actos inscribibles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Modifíquese el literal g) del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

(...)

g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas, y de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos en el ámbito de su jurisdicción, con su participación, y declarar, de oficio o a petición de parte, la personalidad jurídica de los mismos para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); lo que es de interés nacional".

El plazo para que el Gobierno Regional emita la resolución que declara la personalidad jurídica a la que se refiere el párrafo anterior es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, bajo responsabilidad. En caso de pueblos ubicados en más de una región, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. La Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional.

SEGUNDA. - Modificación del artículo 7° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

a) (...)

(...)

1) Coordinar acciones para culminar con el proceso de declaración de la personalidad jurídica y de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"

saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para adecuación institucional

En el marco de sus competencias, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y los Gobiernos Regionales tienen un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para la adecuación normativa e implementación institucional, con la participación de los pueblos, bajo responsabilidad.

Las entidades antes referidas tienen el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Registro de casos especiales

Los pueblos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, ya cuenten con Resolución del Gobierno Regional correspondiente que declara su personalidad jurídica serán inscritos en el Registro de Pueblos de SUNARP con la presentación de copia fedateada de dicha Resolución.

TERCERA.- Registro de Organizaciones Indígenas u Originarias, y Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal.

Para la inscripción registral de una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana que ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, ésta podrá presentar una solicitud para su inscripción como Organización Indígena u Originaria o Afroperuana, adjuntando copia fedateada de:

- a) Acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta la declaración que es una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana.
- b) Acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.
- c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, debe presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban dicha organización indígena u originaria o afroperuana

CUARTA.- Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

Dése cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 29 de abril 2022.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la "Ley de creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos"



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 14:52:49-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2022 09:51:13-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Ivoria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 08:55:31-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 11:27:58-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 09:29:38-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 18:31:18-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23/05/2022 18:31:41-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 10:47:05-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2022 11:59:53-0500

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA
(Segunda Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2021-2022)**

**ACTA
DÉCIMA SEGUNDA (A) SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA VIERNES 29 DE ABRIL DE 2022**

ACUERDOS:

- Dictamen aprobatorio recaído en el Proyecto de Ley 547/2021-CR, por el que se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de Titulación de la propiedad territorial de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos".
- Dictamen aprobatorio recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, por el que se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de Creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos".

I. APERTURA

- En Lima, siendo las 08 horas y 11 minutos, en la sala de sesiones "José Gabriel Túpac Amaru y Micaela Bastidas" del edificio de Comisiones "Víctor Raúl Haya de la Torre" del Congreso de la República, a través de la Plataforma Virtual "Microsoft Teams", bajo la presidencia de la congresista Margot Palacios Huáman, con la asistencia de los congresistas titulares Ruth Luque Ibarra, Janet Rivas Chacara, Arturo Alegría García, Freddy Díaz Monago, Jeny López Morales, Elizabeth Medina Hermosilla, Silvia Monteza Facho, Kelly Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque, María Taipei Coronado y los congresistas accesitarios Jorge Morante Figari, Rosangella Andrea Barbarán Reyes y Yorel Kira Alcarraz Agüero, con el quórum reglamentario se inicia bajo la modalidad semipresencial, la décima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
- La congresista Martha Moyano Delgado asiste a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, de la cual es miembro titular (Acuerdo N° 044-2004-2005/MESA-CR).
- Ausentes con licencia los congresistas José Arriola Tueros y María Jáuregui Martínez.
- Asiste como invitada la congresista Mery Infantes Castañeda.

II. ORDEN DEL DÍA

1. La Presidenta somete a consideración el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 547/2021-CR, por el que se propone, la "Ley de Titulación de la propiedad territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos". Dispone dar lectura a las consideraciones y fórmula legal. Al respecto, el congresista Jorge Morante Figari se refiere a la única disposición complementaria modificatoria mediante la cual se propone modificar el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867. Sobre ello, considera que corresponde únicamente al Poder Ejecutivo plantear la modificación de una ley orgánica. Plantea como cuestión previa reevaluar el predictamen y solicitar opinión a la Asamblea Nacional de Gobiernos

Regionales (ANGR).

Sometida a votación la cuestión previa es rechazada por mayoría, registrándose los votos a favor, de los congresistas Arturo Alegría García, Jeny López Morales y Jorge Morante Figari, votos en contra, de los congresistas Margot Palacios Huáman, Ruth Luque Ibarra, Kelly Portalatino Ávalos, Elizabeth Medina Hermosilla, María Taipe Coronado, Silvia Monteza Facho, Freddy Díaz Monago y Hitler Saavedra Casternoque.

La Presidenta somete a votación el predictamen siendo aprobado por mayoría, con los votos a favor, de los congresistas Margot Palacios Huáman, Ruth Luque Ibarra, Kelly Portalatino Ávalos, Elizabeth Medina Hermosilla, María Taipe Coronado, Silvia Monteza Facho, Freddy Díaz Monago y Hitler Saavedra Casternoque, votos en contra, de los congresistas Arturo Alegría García, Jeny López Morales y Jorge Morante Figari.

2. La Presidenta somete a consideración el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 552/2021-CR, por el que se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de Creación del Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos". Dispone dar lectura a las consideraciones y fórmula legal. Al respecto, el congresista Jorge Morante Figari se refiere al literal d) "ejercer sus funciones jurisdiccionales" del artículo 7 sobre derecho de autonomía organizativa y propone agregar un texto en el sentido que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales "en ningún caso vulnera los derechos fundamentales ni los derechos humanos en el ejercicio de dicha funciones", asimismo, adicionar un párrafo final al indicado literal con el siguiente texto "La infracción o incumplimiento a lo señalado puede ser visto por la justicia penal común y ser sancionado cuando corresponda". La congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes se refiere al literal e) del numeral 12.1 del artículo 12 referido al "informe sociocultural o antropológico" realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente ley. Sobre ello, el congresista Jorge Morante Figari propone que sea el Ministerio de Cultura, el organismo que tenga un nivel de participación y/o coordinación respecto al informe sociológico o antropológico. La Presidenta señala que existe al interior del Ministerio de Cultura una dirección de asuntos afrodescendientes producto de la información obtenida del Censo Nacional del año 2017, la cual contribuye a dotar de información cierta y fidedigna para articular mayores esfuerzos e implementar políticas públicas a favor de la población afrodescendiente, asimismo, enfatiza que de acuerdo a la naturaleza de las funciones de los gobiernos regionales le corresponde a estos avalar los informes socioculturales previa solicitud de información al MINCUL para el libro de organizaciones afroperuanas, cuya población alcanzaría aproximadamente un millón de personas afrodescendientes.

Agotado el debate, la Presidenta somete a votación el predictamen siendo aprobado por mayoría, con los votos a favor, de los congresistas Margot Palacios Huáman, Ruth Luque Ibarra, Janet Rivas Chacara, Kelly Portalatino Ávalos, Elizabeth Medina Hermosilla, María Taipe Coronado, Silvia Monteza Facho y Hitler Saavedra Casternoque, voto en contra, de la congresista Jeny López Morales y el voto en abstención del congresista Jorge Morante Figari. Acto seguido, solicita la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para proceder a ejecutar los acuerdos, siendo aprobado por unanimidad.

Se levanta la sesión, siendo las 10 horas y 48 minutos del viernes 29 de abril de 2022.



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(La transcripción de la grabación magnetofónica y vídeo de la sesión forma parte del Acta).



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2022 17:51:06-0500



MARGOT PALACIOS HUÁMAN
Presi

Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Magros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 18:35:01-0500



JANET RIVAS CHACARA
Secretaria

Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Magros FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 23/05/2022 18:35:23-0500



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OFICIO N° 058-2022 /CONG. JAAT.CR

Lima, 29 de abril de 2022.

Señora Congresista

MARGOT PALACIOS HUAMÁN

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Presente. -

Asunto: OFICIO CIRCULAR 048-2021-2022-CPAAAAE/CR

Según lo señalado en el oficio citado, preciso mi imposibilidad de participar de la Sesión extraordinaria semi-presencial del día 29.Abril.2022 a horas 08:00 am; por encontrarme el día de hoy en una **reunión de trabajo** con dirigentes de la Franja Comercial del Rio Rimac y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ate.

Atentamente,



[Handwritten signature]

José Alberto Arriola Tueros
Congresista de la República

Lima, 29 de abril de 2022

OFICIO N° 409-2021-2022/MJDA-CR

Señora

MARGOT PALACIOS HUAMÁN

Presidenta de la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos,
Ambiente y Ecología

Presente. -

Asunto: Licencia por inasistencia a sesión.

Ref. : OFICIO CIRCULAR N° 048-2021-2022-CPAAAAE/CR

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez solicitarle, por indicación especial de la Congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, se sirva conceder la licencia para justificar su ausencia a la Sesión Extraordinaria Semipresencial, convocada para el día de hoy viernes 29 de abril del presente año, a las 08.00 horas, semipresencial a través de la plataforma Microsoft Teams. Debido a que debe atender actividades programadas con antelación.

Agradeciéndole la atención presente, quedo de usted.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA DE ITA PORRAS
Asesora del Despacho de la Congresista
Milagros Jáuregui de Aguayo